



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2018-00365-00
Montería, veintiocho (28) de noviembre del 2023.

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informo a Usted, que la parte actora, da cuenta de sendos memoriales: (1) solicitud de impulso procesal referente a la validación de las notificaciones de las convocadas, e igualmente que se decida sobre la desvinculación de las sociedades SERVICIAL LTDA., y ASEADORA ANDINA S. A. S., por haberse extinguido su existencia jurídica; (2) Memorial visible a folio 28 del expediente, notificación a las vinculadas SERVICIAL IDEAL LTDA., S Y A SERVCOS PROTEMPORE S.A., PROSERVIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, BRILLA ASEO S.A.S., ASEADORA ANDINA S. A. y QUIMISERVICOL LTDA., en calidad de litisconsorcio necesarios, del auto que admite la demanda Ordinaria Laboral, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, sin aportar el pos master o Recibidos de las empresas vinculadas; expediente digital folio 29; (3) Aporta memorial poder otorgado AL Dr. CARLOS EDUARDO VELA VEGA, de la demandada NACIONAL DE ASEO S.A., –folio 31; (4) Memorial poder de sustitución de la parte demandante a la Dra. MARIA BERNARDA RUIZ QUIÑONEZ folio 32 del expediente digital. **PROVEA.**

MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2018-00365-00
Demandante:	ENA LUZ MARTINEZ LOPEZ
Demandado:	PRODUCTOS YUPI S.A.S., NACIONAL DE ASEO-INSUASEO S. A. y LABORANDO S. A.S. Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver lo informado en la nota secretarial que antecede.

La apoderada judicial de la parte demandante, eleva solicitud de impulso procesal, en las que solicita la validación de las notificaciones de las convocadas, e igualmente que se decida sobre la desvinculación de las sociedades SERVICIAL LTDA., y ASEADORA ANDINA S. A. S., por haberse extinguido su existencia jurídica, sin acreditar el cumplimiento del envío de notificación de las mismas, acorde con la Ley 2213 de 2022, como tampoco aporto sumariamente los certificados de inexistencia de las vinculadas SERVICIAL LTDA., y ASEADORA ANDINA S. A. S., y no aporta los Posmaster del envío y recibo de las mismas.

Siendo ello así, y a efectos de impulsar el presente proceso se hace necesario ordenar adecuar el presente trámite a la ley 2213 de 2022, para adelantar las diligencias notificatorias de todos los vinculados en el presente asunto; SERVICIAL IDEAL LTDA., S Y A SERVICIOS PROTEMPORE S.A., PROSERVIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, BRILLA ASEO S.A.S., ASEADORA ANDINA S. A. y QUIMISERVICOL LTDA., es decir, se ha de ajustar a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, realizar la respectiva notificación a los vinculados demandados y aportar las comunicaciones remitidas a la dirección física o electrónicas para efectos de notificación y en el que se acredite la inclusión de la demanda, sus anexos y auto admisorio; y/o allegar la comunicación remitida por correo electrónico, adjuntando las piezas procesales como demanda y sus anexos con inclusión del auto admisorio, manifestando para el caso del envío al correo electrónico, bajo la gravedad del juramento, si ese canal electrónico es el utilizado por los demandados, señalando la forma en que la obtuvo, y allegar las evidencias al respecto; es decir, el demandante deberá elegir alguna de las dos (2) opciones que establece la norma en comento.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que le dé aplicación a lo establecido en el artículo 2 y 8 de la ley 2213 de 2022, en los términos de la norma ya citada procediendo a remitir la comunicación para notificación personal ya sea por correo electrónico o a la dirección física de los demandados, debiendo adjuntar copia de la demanda, anexos y el auto admisorio, advirtiéndoles que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación para lo cual la parte actora deberá llegar el respectivo cotejo de recibido de receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de está en el sitio correspondiente debidamente expedida por la empresa servicio postal autorizado.

Ahora bien, respecto a las vinculadas SERVICIAL LTDA., y ASEADORA ANDINA S.



A. S., deberá aportar el certificado de la página del Registro de Cámara de comercio en el sistema RUES, memorial visible a folio 27 del expediente digital, que da cuenta que les aparece el registro cancelado, medios probatorios que deberá aportar la parte a la mayor brevedad posible a fin de darle impulso procesal al expediente laboral.

En ese orden, la parte demandante otorga poder sustituto a la abogada Dra. MARIA BERNARDA RUIZ QUIÑONEZ, por la que se reconocerá poder para actuar en el presente asunto, en los términos y facultades otorgadas en el memorial poder anexo al expediente.

Otrora, la parte demandada NACIONAL DE ASEO S.A., otorga poder para actuar al abogado Dr. CARLOS EDUARDO VELA VEGA, en los términos y fines del memorial, por lo que este censor judicial tendrá por revocado el poder a la Dra. CLAUDETT EUGENIA RUIZ BERRIO, y reconocerá poder para actuar al Dr. VELA VEGA, en la forma indicada, como así se dirá en la resolutiva de este proveído.

De lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva acreditar el trámite notificatorios de las vinculadas SERVICIAL IDEAL LTDA., S Y A SERVCOS PROTEMPORE S.A., PROSERVIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, BRILLA ASEO S.A.S., ASEADORA ANDINA S. A. y QUIMISERVICOL LTDA., es decir, se ha de ajustar a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acreditando el procedimiento adelantado, y a la mayor brevedad posible. conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. MARIA BERNARDA RUIZ QUIÑONEZ, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y fines otorgados en el memorial poder anexo.

TERCERO: TENGASE por revocado el poder de la Dra. CLAUDETT EUGENIA RUIZ BERRIO, como apoderada de la demandada NACIONAL DE ASEO S.A., tal como viene motivado.

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandada NACIONAL DE ASEO S.A., al Dr. CARLOS EDUARDO VELA VEGA, en los términos y para fines del memorial poder anexo al expediente,



QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, vuelva el proceso a despacho para el pronunciamiento a que haya lugar.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f11f871ae4d8967a4a5a429745752bdf14e31456206d9e6f037ffe1c87615a62

Documento generado en 28/11/2023 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>